

SENTENCIA N° 325

En Logroño, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

La Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de La Rioja D^a M^a Carmen Lasanta Sáez, habiendo visto los autos registrados bajo el número 399/99 sobre impugnación de Laudo Arbitral, seguidos a instancia de Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, contra Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO), Unión General de Trabajadores de la Rioja (UGT) y X, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de abril de 1999 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social de La Rioja demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, interpuesta por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, contra Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO), Unión General de Trabajadores de la Rioja (UGT) y X, S.A.

SEGUNDO. Por propuesta de providencia de fecha 20 de mayo de 1999 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 16 de junio de 1999.

TERCERO. Que al acto del Juicio Oral compareció el Letrado D. CCC en nombre y representación de la demandante, la Letrado D^a DDD en nombre de USO, el Letrado D. EEE en representación de UGT, y X, S.A. representada por D. FFF y defendida por el Letrado D. GGG.

Habiendo efectuado los comparecientes las alegaciones que estimaron pertinentes, y practicada la prueba que propuesta por las partes fue declarada pertinente por S. S^a, con el resultado que obra en el acta levantada a tal efecto por el Secretario y que aquí se da por reproducida, quedaron los presentes autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Por el Sindicato Comisiones Obreras se promovieron elecciones sindicales en fecha 18 de febrero de 1999, señalándose como centro de trabajo X S.A. (Hospital San Millán-Logroño y Centro de Especialidades de Calahorra) con domicilio

en Avda. Autonomía de La Rioja, número 3, de Logroño, siendo el número de trabajadores 146, preaviso electoral que fue registrado con el número 6.238 (folio 34 de este procedimiento).

SEGUNDO. Recibido el mencionado preaviso por la empresa X en fecha 24 de febrero de 1999, por la misma se impugnó aquel en virtud de escrito que fue presentado ante la Consejería de Hacienda y Promoción Económica de la Comunidad Autónoma de La Rioja en fecha 26 de febrero de 1999, interesándose en el mismo que se tramitara el correspondiente procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores y, tras los trámites legales oportunos, se declarara la nulidad del mencionado preaviso electoral (folios 36 y 37 del procedimiento).

Incoado el correspondiente procedimiento arbitral, que fue registrado bajo el número 23/99, por el árbitro D. Alberto Ibarra Cucalón se dictó Laudo en fecha 22 de abril de 1999, en el que se resolvió estimar la reclamación planteada por la empresa X, S.A. y, en consecuencia, declarar la nulidad del preaviso electoral número 6.238 presentado por la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja en fecha 18 de febrero de 1999 (folios 10 a 14 de esta causa).

TERCERO. En fecha 1 de enero de 1997 le fue adjudicado a X el servicio de limpieza del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro de Logroño, procediendo en esa misma fecha a la subrogación de los 84 trabajadores que realizaban dicho servicio anteriormente por cuenta de la entidad Z, S.A., habiendo negociado la empresa X con el personal transferido los acuerdos que los trabajadores tenían con la anterior adjudicataria de la contrata de limpieza.

CUARTO. En fecha 15 de mayo de 1994 se efectuaron elecciones sindicales en la empresa X, S.A. en las que participaron la totalidad de los 240 trabajadores que la empresa tenía en La Rioja en ese momento.

En fecha 27 de enero de 1999 la USO presentó escrito de preaviso de celebración parcial de elecciones en X, S.A. como consecuencia de aumento de plantilla, acaecido en fecha 1 de enero de 1997 al adjudicarse a esta empresa el servicio de limpieza del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro de Logroño; la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja impugnó dicho preaviso de elecciones sindicales parciales, lo que motivó se incoara el correspondiente procedimiento arbitral que fue registrado bajo el número 1/97, que concluyó en virtud de Laudo dictado por el Árbitro

D. José M^a Hospital Villacorta en el que se resolvía desestimar la impugnación formulada por la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, frente al preaviso de celebración de elecciones sindicales de tipo parcial en la empresa X, S.A. (folios 133 a 146 de esta causa).

QUINTO. No existe dado de alta ante la autoridad laboral un denominado centro de trabajo "X, S.A. Hospital San Millán-Logroño y Centro de Especialidades Calahorra".

La empresa X, S.A. tiene un solo libro de matricula del personal en el que están inscritos todos los trabajadores de la misma que prestan sus servicios en la Comunidad Autónoma de La Rioja y un único número de inscripción en la Seguridad Social (260031273).

En el organigrama de la empresa X, S.A. de La Rioja bajo la dependencia del director provincial, máximo representante de la mercantil en La Rioja, aparece el Jefe de Producto de Limpieza, bajo la dependencia de éste la Técnica de Producto D^a HHH, bajo la dependencia de ésta la encargada, bajo la dependencia de ésta la encargada del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro, y bajo la dependencia de éstas tres personas más, la encargada de mañana y la encargada de tarde en el San Millán y la encargada en el San Pedro (folio 123 de esta causa).

La empresa X, S.A. tiene su sede central en la Calle , número , de Logroño, pues bien, los productos de limpieza utilizados por los empleados del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro se les proporcionan directamente desde la central, si es necesario más personal por necesidades del servicio igualmente se envía éste desde la central, la uniformidad del personal también es decidida en la central y, finalmente, D^a HHH, Técnico de Producto cuyo centro de trabajo no está en el centro hospitalario San Millán-San Pedro, organiza todo el servicio de limpieza en la Comunidad Autónoma de La Rioja en la empresa X, S.A., decidiendo los calendarios de trabajo y actuando en todo momento en coordinación con el personal a su cargo, incluidos los encargados en el Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro.

La empresa X, S.A. ha renegociado con los trabajadores del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro sus condiciones de trabajo, al existir pactos entre dicho personal y los anteriores adjudicatarios de la contrata de limpieza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos que han sido declarados probados se fundan en la documental obrante en autos que no ha sido impugnada por nadie, siendo la cuestión sometida a conocimiento de esta juzgadora de carácter eminentemente jurídico, si bien cabe reseñar que el testimonio prestado por D^a III, afiliada a Comisiones Obreras y que ha depuesto en este procedimiento a instancia de la parte actora, ha sido sumamente significativo, a pesar de que sin duda alguna la mencionada testigo había estudiado el tema con minuciosidad pues no en vano ha manifestado literalmente en el acto del juicio oral "que (los empleados de X, S.A. en el Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro) tienen autonomía organizativa", lo que demuestra que sin duda alguna se trata de un testigo ilustrado en materia sindical, pues bien, la mencionada testigo ha puesto de manifiesto que los productos que utilizan en su trabajo, el refuerzo del personal, la uniformidad, así como la organización del servicio de limpieza y de los calendarios de trabajo se efectúan desde la central (manifestaciones vertidas en el acto del juicio oral y en el procedimiento arbitral en cuyo contenido se ha ratificado a presencia de esta juzgadora, y que aparece a los folios 70 y 71 de este procedimiento, en concreto interviene en ello D^a HHH cuyo centro de trabajo no está en el Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro).

SEGUNDO. En el presente caso la cuestión sometida a conocimiento de esta juzgadora, y que ha sido magníficamente resuelta por el árbitro D. Alberto Ibarra Cucalón en el Laudo dictado en el procedimiento arbitral número 23/99 que aparece a los folios 10 a 14 de este procedimiento, y cuya claridad, precisión y rigor resulta evidente, siendo así el mencionado Laudo inatacable tanto en su planteamiento como en su fundamentación jurídica, se centra en determinar si puede entenderse que "X, S.A. Hospital San Millán-Logroño y Centro de Especialidades Calahorra" constituye o no un centro de trabajo a efectos de poder ser considerado circunscripción electoral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo señalarse con carácter previo que si bien en el lenguaje común pueden usarse indistintamente los términos lugar de trabajo, centro de trabajo y empresa, lo cierto es que en el complejo mundo de las relaciones laborales tales expresiones cuando se utilizan como conceptos jurídicos tienen diferente significado, pues el término lugar de trabajo se identifica con el sitio en el que se trabaja y el trabajo que en él se realiza, el

término centro de trabajo denota la unidad técnica de producción, y el término empresa se utiliza como unidad organizativa, si bien tal utilización del lenguaje puede dar lugar a confusión.

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.5. del Estatuto de los Trabajadores "a efectos de esta Ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral", así, este precepto ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo, que por lo demás el Estatuto de los Trabajadores utiliza con gran frecuencia (artículos 40, 62, 63 etc.), y una interpretación de este precepto descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última acerca de la oportunidad de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado que la esencia del mismo se asienta en los siguientes requisitos: primero, unidad productiva, entendiendo como tal la unidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización de la actividad empresarial, debiéndose concebir el centro de trabajo con un criterio extenso y racional, como una unidad productiva que se ensambla en el conjunto empresarial, que es donde se encarna la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa, en segundo lugar, organización específica, que implica una autonomía organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que esto suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio y, en tercer lugar, un requisito formal consistente en que sea dado de alta como tal ante la autoridad laboral, si bien en este caso no estamos ante una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia de un centro de trabajo, no obstante lo cual como fuera que el cumplimiento de este requisito implica una conducta del empresario evidenciadora de su decidido propósito de crear o reconocer una unidad técnica y productiva, con organización específica, dentro de la empresa, una vez causada el alta administrativa del centro de trabajo habrá que presumir que éste existe, salvo que tal conclusión sea destruida mediante prueba en contrario.

Pues bien aplicando toda esta doctrina al caso de autos es evidente que la demanda interpuesta bajo ningún punto de vista puede prosperar, efectivamente, con independencia de que no se ha cumplido el requisito formal consistente en que el Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro y Centro de Especialidades de Calahorra haya sido dado de alta como tal ante la autoridad laboral, lo que no es determinante

conforme se ha expuesto anteriormente, siendo igualmente indudable que la empresa Eulen, S.A. tiene un solo libro de matrícula del personal que presta servicios en la Comunidad Autónoma de La Rioja, resultando que por ley cuando existe más de un centro de trabajo se llevan tantos libros de matrícula cuantos centros haya, resulta indudable que el Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro de Logroño y Centro de Especialidades de Calahorra, sobre el que por otra parte nada se ha dicho a lo largo de todo el procedimiento, no reúne los requisitos precisos para considerarlo circunscripción electoral, pues simple y llanamente el Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro y Centro de Especialidades de Calahorra no constituye una unidad productiva autónoma ni goza de una organización específica, pues según ha quedado acreditado ni se desarrolla en dichos lugares de trabajo una actividad diferenciada en relación a la que constituye la propia de la empresa, siendo un dato significativo de tal circunstancia que tenga un soporte patrimonial y personal propio, ni dispone de una organización específica, pues a la postre ha quedado acreditado sin lugar a dudas que tanto los medios materiales como las decisiones que afectan al personal laboral del Complejo Hospitalario son consultadas y autorizadas por la central de la empresa, lo que excluye que pueda hablarse en este caso de centro de trabajo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores.

Señalado lo anterior poco más cabe indicar salvo que a dicha conclusión no se opone: en primer lugar, el hecho de que la cláusula adicional cuarta del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de limpieza de edificios y locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja hable de centro de trabajo identificándolo con el de contrata de limpieza, pues como se ha señalado anteriormente no podemos dejarnos llevar por las trampas que en ocasiones crea el lenguaje; en segundo lugar, es irrelevante que en Madrid la empresa hoy demandada tenga diferentes centros de trabajo con su propio comité de empresa, pues resulta evidente, tal y como se ha hecho en el caso de autos, que habrá que analizar que circunstancias concurren en cada caso en concreto para determinar si hay un centro de trabajo reuniendo así los requisitos necesarios para constituir circunscripción electoral a los efectos del artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, y bien pudiera ser que los centros en Madrid sí reúnan tales requisitos que no se dan en el Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro y Centro de Especialidades de Calahorra; en tercer lugar, cabe señalar que a tales efectos resulta

totalmente irrelevante que el personal del Complejo Hospitalario haya negociado con X, S.A. las condiciones de trabajo que le son específicas, al haberse subrogado la empresa demandada en las obligaciones de la anterior concesionaria del servicio, dado que los derechos de los trabajadores siempre deben ser respetados en los casos de subrogación, por lo que tal circunstancia es lógica teniendo en cuenta las normas que rigen en materia laboral y no es significativa a los efectos que ahora nos ocupan y en cuarto lugar, resulta irrelevante que existan encargadas de la empresa X en el Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro ya que una mínima planificación en el trabajo así lo exige sin que ello implique dotar al lugar de trabajo de autonomía organizativa, máxime teniendo en cuenta que las decisiones se adoptan en la central lo que resulta determinante en la resolución de este procedimiento.

TERCERO. Contra esta Sentencia no cabe interponer Recurso de Suplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral de fecha 22 de abril de 1999, en Elecciones Sindicales, interpuesta por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CC.OO.) contra la empresa Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO), Unión General de Trabajadores de la Rioja (UGT) y X, S.A. a quienes, en consecuencia, absuelvo de todas las pretensiones deducidas en su contra en este procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso de Suplicación.

Notifíquese esta Sentencia a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.